----Trelew, 16 de diciembre de 2022.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 83/2022 (10/08/2022) el Juez de primera instancia homologó el convenio de alimentos a favor de la niña M. G. P. al que arribaron su progenitor y su progenitora, V. X. P. y F. J. G., impuso las costas a G. y reguló los honorarios. ----------

----Seguidamente, G. practicó liquidación de honorarios por ID805396 (09/09/2022) y acreditó la transferencia que le realizó al letrado de P., R. P. A., por la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UNO con SESENTA centavos ($47.601,60) en concepto de pago de honorarios. El juez corrió vista de la determinación del monto de los honorarios y puso en conocimiento de P. A. el pago de sus honorarios.----------

----Por ID824892 (26/09/2022) el letrado se opuso a la liquidación practicada y objetó las sumas abonadas por G., sosteniendo que son inferiores al mínimo legal según el valor del JUS vigente a la fecha de la sentencia (10/08/2022) y solicitó se intime al pago de la diferencia correspondiente de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO con SESENTA centavos ($12.245,60). ----------

----Por providencia de fecha 29/09/2022 el Juez de primera instancia intimó a G. para que en el plazo de DIEZ (10) días de notificado abone la diferencia adeudada, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución. ----------

----**II.-** Contra tal decisorio G. interpuso recurso de apelación por ID842736 (11/10/2022). Al expresar agravios (ID861415) argumentó que los honorarios regulados a R. L. y a R. P. A. por la labor desarrollada en forma sucesiva, asciende a un total de PESOS SETENTA Y DOS MIL DOCE con SESENTA Y OCHO centavos ($72.012,68), suma que supera el mínimo legal de OCHO (8) JUS según el valor vigente al momento de la sentencia.

----Afirmó además que la condena en costas al alimentante se entiende como la obligación de pagar las costas correspondientes a la parte actora como un todo, más allá de que la representación letrada sea conjunta y sucesiva.----------

----Mediante ID880795 (10/11/2022) P. A. contestó traslado y solicitó se declare desierto el recurso por insuficiencia técnica.----------

----**III.-** Pasando a resolver, primeramente corresponde precisar cuál es el alcance de la actuación profesional cuando es conjunta o sucesiva. Si es conjunta se regulará honorarios en conjunto, considerando la actuación unificada y si es sucesiva los honorarios se distribuyen proporcionalmente entre cada profesional interviniente, atendiendo al monto del proceso, la importancia de la labor desarrollada en cada caso y las etapas del proceso cumplidas, entre otros parámetros (artículos 5 y 9 de la Ley XIII N° 4). ----------

----En el caso, existió actuación sucesiva, interviniendo la letrada L. en la primera etapa del proceso (conforme artículo 40 de la Ley XII N°4) y P. A. asistiendo a su patrocinada en la celebración de la audiencia de mediación y posterior homologación del acuerdo al que arribaron las partes. En tal contexto es que el Magistrado le reguló 6% del monto del proceso a L. y 9% a P. A., siempre que

tales porcentuales alcancen el mínimo legal.----------

----Que el artículo 7 de la Ley arancelaria establece en su primer párrafo que, salvo pacto en contrario, los honorarios tendrá un mínimo de OCHO (8) JUS por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40. En este caso, teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que nos encontramos (alimentos) debe fijarse un mínimo de OCHO (8) JUS por cada profesional interviniente, entendiendo la labor realizada y las etapas cumplidas por su actuación sucesiva. ----

----Sumado a ello, el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley arancelaria impone que en caso de homologación judicial se deberán fijar los honorarios de cada profesional interviniente en un monto no inferior a OCHO (8) JUS, por lo que a P. A. no le correspondería una suma inferior a este mínimo legal por su actuación posterior.----------

----Así, la liquidación de honorarios y consiguiente pago que el demandado le hizo a P. A. por la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UNO con SESENTA centavos ($47.601,60) no alcanza al mínimo de OCHO (8) JUS que le corresponde por la etapa cumplida y labor realizada en el proceso, que al momento de la sentencia equivalía a la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE con VEINTE centavos ($59.847,20) según la Resolución Administrativa General N° 9010/22 de la Administrador General del Superior Tribunal de Justicia. ----------

-- Por los, fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por G. y confirmar la resolución recurrida en cuanto intima al demandado a abonar a P. A. la diferencia existente entre las sumas abonadas en concepto de honorarios y el mínimo legal dispuesto por la ley vigente al momento de la sentencia.----------

---IV.- Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. PASSARÓN - PESARESI, "Honorarios profesionales", Ed. ASTREA, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>----------

--**CONFIRMAR** la providencia de fecha 29/09/2022. ----------

----**SIN COSTAS** y sin regular honorarios en esta instancia.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).----------

--**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ___75_____ /2022 - SIF.- CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA